

Escala de Operadores de Alerta y Control un diez por ciento anual.

Artículo tercero.—Los excesos de personal que se produzcan durante la aplicación de la presente Ley se absorberán amortizando el veinticinco por ciento de las vacantes que por cualquier causa se produzcan en todos los empleos en que haya excedencia, dando siempre las tres primeras vacantes al ascenso y la cuarta a la amortización, a excepción de cuanto se determina en el artículo cuarto de la presente Ley.

Artículo cuarto.—Las vacantes de Capitán de los Cuerpos de Intendencia y Auxiliar de Oficinas Militares del Aire se amortizarán con arreglo a la disposición transitoria segunda de la Ley número treinta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, hasta llegar a los números señalados por la misma. Cumplido lo anterior se aplicarán las normas de amortización que se establecen en el artículo anterior.

Artículo quinto.—La economía que se origine por la aplicación de la presente Ley, incluso la que pueda obtenerse en la Tropa, se destinará a inversiones dedicadas a la adquisición de material y adiestramiento de las unidades mediante las oportunas transferencias amparadas por la misma.

Artículo sexto.—Por los Ministerios del Aire y Hacienda se dictarán dentro de sus respectivas competencias las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se establece en la presente Ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, de plantillas del Ejército del Aire y demás disposiciones en vigor en cuanto se opongan a lo establecido en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

LEY 88/1967, de 8 de noviembre, declarando de uso legal en España el denominado Sistema Internacional de Unidades de Medida S. I.

La Ley de Pesas y Medidas de ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos adoptó el sistema métrico decimal para todos los dominios españoles y se fijó la unidad fundamental, derivada de la Convención del Metro.

El desarrollo de la ciencia y la técnica en los últimos cincuenta años ha suscitado la necesidad de introducir modificaciones esenciales en el sistema métrico y establecer nuevas unidades de medida utilizables en las relaciones internacionales.

El proceso de determinación de estas nuevas unidades culminó en la XI Conferencia General de Pesas y Medidas, celebrada en París en octubre de mil novecientos sesenta, en la que los países signatarios de la Convención del Metro, entre los que figura España, resolvieron adoptar el denominado Sistema Internacional S. I., compuesto por seis unidades fundamentales, dos unidades suplementarias y veintisiete unidades derivadas.

La interdependencia entre naciones y las necesidades de nuestro desarrollo aconsejan que España adopte el referido Sistema Internacional de Unidades, no obstante el hecho de que alguna unidad fundamental, especialmente la cuarta, carezca, hasta ahora, de especificaciones para la realización material del patrón correspondiente. Por otra parte, no debe abandonarse de momento, por el tiempo que las circunstancias aconsejen en cada caso, el empleo de aquellas otras unidades cuya utilización autoriza en la actualidad la legislación vigente.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se declara de uso legal en España el denominado Sistema Internacional de Unidades de Medida, en abreviatura S. I., en el que figuran actualmente como unidades fundamentales las seis siguientes:

	Unidades	Símbolos
Longitud Definición: El metro es la longitud igual a 1 650 763,73 longitudes de onda en el vacío de la radiación correspondiente a la transición entre los niveles 2 _{p₁} y el 5 d ₅ del átomo de cripton 86.	metro	m
Masa Definición: El kilogramo masa es la masa del prototipo de platino iridiado, sancionado por la III Conferencia General de Pesas y Medidas en 1901 y depositado en el Pabellón de Breteuil, de Sévres.	Kilogramo	Kg
Tiempo Definición: El segundo es la fracción 1/31 556 925,9747 del año trópico para enero de 1900, cero a doce horas del tiempo de efemérides.	segundo	s
Intensidad de corriente eléctrica Definición: El amperio es la intensidad de corriente eléctrica constante que, mantenida en dos conductores paralelos, rectilíneos, de longitud infinita, de sección circular despreciable y colocados en el vacío a una distancia de un metro uno de otro, produce entre estos dos conductores una fuerza igual a 2.10 ⁻⁷ Newton por metro de longitud.	amperio	A
Temperatura termodinámica Definición: El grado Kelvin es el grado de la escala termodinámica de las temperaturas absolutas, en la cual la temperatura del punto triple del agua es 273, 16 grados. Se puede emplear la escala Celsius, cuyo grado es igual al grado Kelvin y su punto cero corresponde a 273, 15 grados de la escala termodinámica Kelvin.	grado Kelvin	°K
Intensidad luminosa Definición: La candela es la intensidad luminosa en una dirección determinada de una abertura perpendicular a esta dirección, que tenga una superficie de 1/60 centímetros cuadrados y radie como un radiador integral (cuerpo negro) a la temperatura de solidificación del platino.	candela	cd

Artículo segundo.—Los nombres de los múltiplos y submúltiplos de estas unidades se formarán mediante el empleo de los prefijos siguientes:

Factor por el cual ha de multiplicarse la unidad	Prefijo	Símbolo	Factor por el cual ha de multiplicarse la unidad	Prefijo	Símbolo
1.000.000.000.000 = 10 ¹²	tera	T	0,1 = 10 ⁻¹	deci	d
1.000.000.000 = 10 ⁹	giga	G	0,01 = 10 ⁻²	centi	c
1.000.000 = 10 ⁶	mega	M	0,001 = 10 ⁻³	milli	m
1.000 = 10 ³	kilo	k	0,000.001 = 10 ⁻⁶	micro	μ
100 = 10 ²	hecto	h	0,000.000.001 = 10 ⁻⁹	nano	n
10 = 10 ¹	deca	da	0,000.000.000.001 = 10 ⁻¹²	pico	p
			0,000.000.000.000.001 = 10 ⁻¹⁵	femto	f
			0,000.000.000.000.000.001 = 10 ⁻¹⁸	atto	a

Artículo tercero.—Se emplearán en dicho Sistema las unidades suplementarias y derivadas siguientes:

Unidades suplementarias

Angulo plano	radiante	rad
Angulo sólido	estereorradiante	sr

Unidades derivadas

Superficie	metro cuadrado	m ²
Volumen	metro cúbico	m ³
Frecuencia	hertz	Hz
Densidad	kilogramo por metro cúbico	kg/m ³
Velocidad	metro por segundo	m/s
Velocidad angular	radiante por segundo	rad/s
Aceleración	metro por segundo por segundo	m/s ²
Aceleración angular	radiante por segundo por segundo	rad/s ²
Fuerza	newton	kg.m/s ²
Presión (tensión mecánica)	newton por metro cuadrado	N/m ²
Viscosidad cinemática	metro cuadrado por segundo	m ² /s
Viscosidad dinámica	newton-segundo por metro cuadrado	N.s/m ²
Trabajo, energía, cantidad de calor	julio	J
Potencia	vatio	W
Cantidad de electricidad	culombio	C
Tensión eléctrica, diferencia de potencial, fuerza electro- motriz	voltio	V
Intensidad de campo eléctrico	voltio por metro	V/m
Resistencia eléctrica	ohmio	Ω
Capacidad eléctrica	faradio	F
Flujo de inducción magnética	weber	Wb
Inductancia	henrio	H
Inducción magnética	tesla	T
Intensidad de campo magnético	amperio por metro	A/m
Fuerza magnetomotriz	amperio	A
Flujo luminoso	lumen	lm
Luminancia	candela por metro cuadrado	cd/m ²
Illuminancia	lux	lm/m ²

El Gobierno, mediante Decreto, podrá declarar de uso legal en España las unidades fundamentales y suplementarias o derivadas que sean adoptadas internacionalmente en el futuro por las Conferencias Generales de Pesas y Medidas.

Artículo cuarto.—Las unidades del Sistema denominado S. I. serán de enseñanza obligatoria, en el nivel que corresponda, en todos los centros docentes

Artículo quinto.—Una Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, integrada en la Presidencia del Gobierno, absorberá la función de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas y tendrá además por misión coordinar las actividades actuales y futuras de los distintos Departamentos ministeriales y Organizaciones paraestatales y autónomas en relación con dicha materia.

Artículo sexto.—Todo el material de aplicación en Metrología y Metrotecnia: utensilios, instrumentos, aparatos y máquinas de medida, sean o no de fabricación nacional, para que puedan tener uso y difusión legal en España deberán ser objeto de aprobación oficial del prototipo y verificación posterior. Corresponderá a la Presidencia del Gobierno, o al Ministerio más idóneo, la ejecución de esta Ley en lo relativo a los aspectos enunciados en este artículo.

Artículo séptimo.—La Presidencia del Gobierno, a propuesta

de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, propondrá al Gobierno las normas que hayan de regular la custodia, conservación y reproducción, en su caso, de los prototipos nacionales de las unidades fundamentales y las comparaciones directas que con ellas proceda practicar.

Artículo octavo.—Los contraventores de los preceptos de esta Ley quedarán sujetos a las penas establecidas en el Código Penal para quienes usen pesas y medidas ilegales, sin perjuicio de las sanciones administrativas que el Reglamento señale para la infracción de las normas del mismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Ley de Pesas y Medidas de ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos. No obstante, en tanto el Gobierno no disponga lo contrario, la utilización de las unidades del Sistema denominado S. I. será compatible con el legítimo empleo de las autorizadas por dicha Ley.

Segunda.—El Gobierno aprobará por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno un Reglamento General de aplicación de esta Ley.

En tanto no se dicte dicho Reglamento para desarrollo y aplicación de la presente Ley continuarán vigentes, en lo que resulte compatible con ella, los preceptos contenidos en el De-

creto de uno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, aprobado del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de ocho de julio de mil ochocientos noventa y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO administrativo para la aplicación del
Convenio de Seguridad Social Hispano-Argentino de
28 de mayo de 1966.*

De conformidad con el artículo 23, párrafo 3, del Convenio de Seguridad Social Hispano-Argentino del 28 de mayo de 1966, las autoridades competentes de los dos Estados contratantes, esto es,

Por el Estado español:

El excelentísimo señor don Fernando María Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores;

Por la República Argentina:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, representado por el señor Enrique S. Rabinovitz Hantover, han acordado las disposiciones siguientes para la aplicación de dicho Convenio:

PARTE I

Disposiciones generales

Artículo 1.

1. La aplicación del Convenio, de conformidad con las disposiciones siguientes, corresponde:

a) En España:

— Al Instituto Nacional de Previsión en lo concerniente a las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia del Régimen general; maternidad del Seguro de Enfermedad, pensiones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo a los Regímenes especiales que reemplazan al Régimen general para determinadas categorías de trabajadores por lo que respecta a los riesgos o prestaciones indicadas.

— Al Servicio de Mutualidades Laborales en lo concerniente a las prestaciones de invalidez, jubilación y supervivencia que concede el Mutualismo Laboral.

b) En Argentina:

— Al Instituto Nacional de Previsión Social y a las Cajas Nacionales de Previsión en lo concerniente a los Regímenes de jubilaciones y pensiones (prestaciones de invalidez, vejez y muerte).

— A la Caja de Accidentes de Trabajo en lo concerniente a las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

— A la Caja de Maternidad en lo concerniente a las prestaciones del Seguro Obligatorio de Maternidad.

2. Para facilitar la aplicación del Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del mismo, se instituyen los siguientes Organismos de enlace:

En España:

a) Para los seguros sociales básicos de vejez, invalidez y supervivencia, maternidad y enfermedades profesionales y pensiones de accidentes de trabajo, el Instituto Nacional de Previsión, con sede en Madrid.

b) Para los seguros complementarios de larga enfermedad, invalidez, vejez y demás prestaciones del Mutualismo Laboral, el Servicio de Mutualidades Laborales, con sede en Madrid.

En Argentina, el Instituto Nacional de Previsión Social.

Artículo 2.

1. En los casos previstos en el artículo 3.º, párrafo 1, apartado a), del Convenio, se extenderá a la Empresa un certificado (formulario número 1) en el que conste que durante la ocupación temporal de los trabajadores en el territorio del otro Estado éstos continúan sujetos a la legislación del país donde tiene su sede la Empresa de la que dependen.

2. El certificado a que se refiere el párrafo anterior será expedido:

a) Por el Instituto Nacional de Previsión, como Organismo de enlace para los trabajadores enviados temporalmente a Argentina.

b) En Argentina:

Por el Instituto Nacional de Previsión Social, como Organismo de enlace para los trabajadores enviados temporalmente a España.

3. En el caso de que varios trabajadores sean enviados conjuntamente por la misma Empresa a trabajar en el territorio del otro Estado se expedirá un certificado colectivo.

4. Los expresados certificados deberán ser presentados, en caso necesario, a las Entidades gestoras del Estado, donde tiene lugar el trabajo temporal por la Empresa o, en su defecto, por el mismo trabajador.

5. En caso de que la ocupación en el territorio del otro Estado supere el período de doce meses, la Empresa podrá solicitar que los trabajadores temporalmente enviados al territorio del otro Estado continúen sujetos a la legislación del Estado en el cual tiene su sede la Empresa. La solicitud (formulario 2) deberá presentarse a la autoridad competente del Estado donde tiene su sede la Empresa, para que aquélla solicite de la autoridad competente del otro Estado la excepción correspondiente.

6. Si la Empresa no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior en el plazo de cuarenta y cinco días, a partir del vencimiento de los doce meses, los trabajadores quedarán automáticamente sujetos a la legislación del Estado en cuyo territorio la Empresa ejerce temporalmente su actividad.

PARTE II

Disposiciones especiales

CAPITULO PRIMERO

PRESTACIONES EN CASO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE O SUPERVIVENCIA

Artículo 3.

1. Los asegurados y sus derechohabientes que deseen hacer valer un derecho a prestaciones con arreglo a las disposiciones del título II del Convenio deberán presentar la respectiva solicitud (formulario número 3), por duplicado, a la Entidad gestora que corresponda de cualquiera de los dos Estados contratantes.

2. En la solicitud se detallarán los servicios prestados por el solicitante en el territorio de cada uno de los Estados contratantes, con indicación de las Entidades gestoras a las que estuvo afiliado, así como de los empleados o Empresas bajo cuya dependencia se prestaron los servicios en cada uno de dichos territorios.

3. El Organismo de enlace respectivo remitirá al Organismo de enlace del otro Estado tres copias del formulario número 4, en el cual se detallarán los períodos de seguro que el solicitante pueda hacer valer con arreglo a la legislación del Estado a que pertenece el Organismo remitente, y se indicarán los derechos que puedan ser reconocidos sobre la base de dichos períodos.

4. La Entidad gestora del otro Estado resolverá respecto de la solicitud en la parte que le concierne y remitirá al Organismo de enlace del primer Estado la resolución adoptada en tres copias. Al mismo tiempo, devolverá dos copias del formulario número 4, en el que se detallarán los períodos de seguro que el solicitante pueda hacer valer con arreglo a la legislación del Estado al que pertenece dicha Entidad, y se indicarán los derechos que puedan corresponderle sobre la base de tales períodos, así como los que resulten de la totalización de los períodos de seguro cumplidos en los dos Estados contratantes.

5. La Entidad gestora del primer Estado resolverá, a su vez, respecto de la solicitud y remitirá al solicitante la resolución que dicte juntamente con una copia de la resolución de la En-